

AUTO N. 00974

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de control el día **21 de noviembre de 2016**, en atención a una información allegada a esta Entidad, realizó visita a la Carrera 18 A No. 102 - 75 de Bogotá D.C., evidenciando la tala de ocho (8) individuos arbóreos de especies contempladas en el manual de silvicultura urbana de Bogotá, espacio privado, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

Que mediante la comunicación de radicado **2016ER219638 de 12 de diciembre de 2016**, la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit 860353170-9, informó a esta autoridad ambiental la tala de tres (3) árboles en la Carrera 18 A No. 102 - 75 de Bogotá D.C.

Que mediante la comunicación de radicado 2017ER149265 de 04 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 2017ER202971 de 13 de octubre de 2017, la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit. 860353170-9, presentó comprobante de pago por concepto de “COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES”, por un valor de \$4.347.537,76, de conformidad con el **Concepto Técnico No. 02876 de 22 de junio de 2017 (2017IE116159)** aclarado por el **Informe Técnico 03082 del 30 de diciembre del 2017 (2017IE269144)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la visita realizada a la Carrera 18 A No. 102 - 75 de Bogotá D.C., la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió

el **Concepto Técnico No. 02876 de 22 de junio de 2017**, aclarado por el **Informe Técnico No. 03082 de 30 de diciembre de 2017**, de los cuales se extrae lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 02876 de 22 de junio de 2017**

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO.

- ♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
8	NN (INDIVIDUOS ARBÓREOS CONTEMPLADOS EN MANUAL DE SILVICULTURA URBANA DE BOGOTÁ)	ZONAS VERDES DENTRO DEL PREDIO EN LA Carrera 4 No. 91 A – 43	X		TALA	SE EJECUTO TALA SIN AUTORIZACIÓN, NO SE CUENTA CON INVENTARIO FORESTAL PREVIO A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, SE ASUME LOS 8 INDIVIDUOS ARBÓREOS CON ESPECIES CONTEMPLADAS EN EL MANUAL DE SILVICULTURA.

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si No En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo:

(…)

- Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI NO , para lo cual mostró copia del acto administrativo No. _____ del _____, emitida por _____

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención a información interna allegada a la Secretaria Distrital de Ambiente y específicamente a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, en la cual informaban sobre presuntas ejecuciones de actividades silviculturales tipo – TALA a individuos arbóreos presentes en la obra localizada en la Carrera 18 A No. 102 - 75, por efectos de proyecto de construcción de vivienda multifamiliar adelantado por COCO Compañía de Construcciones S.A.S., en espacio privado, en espacio privado, el Ingeniero Forestal Edgar Alfonso Calderón Bulla, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantó visita al sitio el día 21/11/2016, evaluando la situación expuesta, para lo cual generó Acta EC/0614/2016/130, (...).

Una vez realizada la visita y recorrido de inspección del predio no se encuentra presencia de arbolado dentro del predio, no obstante, si se evidencia pruebas que constatan la existencia de este previo a la visita por material vegetal dispuesto en el suelo y sistema radicular de los individuos arbóreos superficialmente en el suelo, como se evidencia en las imágenes adjuntas, producto de esta visita realizada COCO Compañía de Construcciones S.A.S., allega información sobre lo sucedido con Radicado SDA 2016ER219638 del 12/12/2016.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental y la Plataforma Forest de la Secretaria Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico que autorice esta intervención.

Así mismo, dado que al momento de visita no fue posible determinar la cantidad ni las especies de los árboles que presentaban interferencia con la obra, previo al inicio de esta dado el estado avanzado de demolición, fue consultada la base de datos geográfica y alfanumérica de las fuentes oficiales del Distrito (Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - IDECA) para el año 2014, donde se evidencia la existencia de ocho (8) individuos arbóreos presentes dentro del área de interferencia de la obra los cuales fueron talados. Como se puede observar en el mapa (...), por tanto se calcula la compensación estimada contando estos individuos arbóreos con un porte medio de 10 metros, estimados de acuerdo a las fotos previas del lugar, y se asumen las especies como del manual de silvicultura urbana de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas recogidas en el sitio, lo aportado en el radicado del asunto, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional, que se remite al grupo jurídico de ésta Subdirección para que dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S ejecutores de la obra del predio en la dirección Carrera 18 A No. 102 – 75, donde se emplazaban los árboles relacionados, así mismo, se adjuntan certificados de tradición y libreta y catastral del predio, para que se tenga soporte al expediente lo respectivo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009. (...)

- **Informe Técnico No. 03082 de 30 de diciembre de 2017**

“(...) OBJETIVO

Dar la atención correspondiente y aclaraciones respecto a lo solicitado en los Radicados 2017ER139191 del 25/07/2017, 2017ER149265 del 04/08/2017 y 2017ER202971 del 13/10/2017. (...)

CONCLUSIONES

- A pesar que el presunto contraventor realizo el pago correspondiente a \$ 4.347.537,76 M/cte, equivalente a un total de 14,40 IVP(s) y \$ 6,31 SMMLV, por la compensación generada por la tala de los arboles allegado con los radicados SDA 2017ER149265 del 04/08/2017 y 2017ER202971 del 13/10/2017, se deberá continuar el procedimiento sancionatorio ambiental como se estipula en la Ley 1333 de 2009.
- La correcta dirección de emplazamiento de los individuos arbóreos corresponde a “ZONAS VERDES DENTRO DEL PREDIO EN LA Carrera 18 A No. 102 – 75”, como se dejó constancia en acta de visita EC/0614/2016/130 y en la descripción del Concepto Técnico y no la reportada en la tabla de localización del numeral V. Concepto Técnico del Concepto Técnico Contravencional **02876 del 22/06/2017**, así las cosas, se adjunta la tabla definitiva de lo que corresponde a la contravención.

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO / O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		

		LOCALIZACIÓN	ESPACIO	TRATAMIENTOS	
8	NN (INDIVIDUOS ARBÓREOS CONTEMPLADOS EN MANUAL DE SILVICULTURA URBANA DE BOGOTÁ)	ZONAS VERDES DENTRO DEL PREDIO EN LA X Carrera 18 A No. 102 – 75		TALA	SE EJECUTO TALA SIN AUTORIZACIÓN, NO SE CUENTA CON INVENTARIO FORESTAL PREVIO A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, SE ASUME LOS 8 INDIVIDUOS ARBÓREOS CON ESPECIES CONTEMPLADAS EN EL MANUAL DE SILVICULTURA.

- *Lo restante del Concepto Técnico Contravencional 02876 del 22/06/2017, con excepción de lo relacionado en el anterior punto continúa en firme como se consignó en este. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02876 del 22 de junio del 2017 aclarado por el Informe Técnico 03082 del 30 de diciembre del 2017**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** *“Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

“(…) Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas. (...).”

Artículo 28°. - Medidas preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...).”*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 2.2.1.1.9.4. del **Decreto 1076 de 2015** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (compilatorio del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996) estableció que:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. (...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 02876 de 22 de junio de 2017**, aclarado por el **Informe Técnico No. 03082 de 30 de diciembre de 2017**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder irregular, presuntamente por parte de la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit 860353170-9, por la tala de ocho (8) individuos arbóreos de especies contempladas en el manual de silvicultura urbana de Bogotá, ubicados en la Carrera 18 A No. 102 - 75 de Bogotá D.C., espacio privado, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, vulnerando con ello el Artículo 12, y los literales a) y b) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit 860353170-9, con el fin de verificar los hechos u

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit 860353170-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COCO COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit 860353170-9, en la Calle 109 No. 18 C - 17 Oficina 401 en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El expediente **SDA-08-2017-161**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al momento de la notificación entregar copia simple o digital de **Concepto Técnico No. 02876 de 22 de junio de 2017**, aclarado por el **Informe Técnico No. 03082 de 30 de diciembre de 2017**.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2017-1619

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/11/2023

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO CPS: CONTRATO 20230404 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 24/11/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO 20230056 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 30/11/2023

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/01/2024